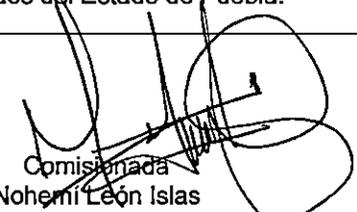
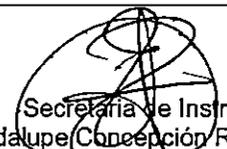


Versión Pública de Resolución RR-1149/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1149/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1149/2024
Folio: 210430324000094

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1149/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210430324000094, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1149/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El veinte de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado envió informe justificado, sin embargo fue omiso en remitir copia certificada tanto del nombramiento de su Titular de la Unidad de Transparencia, como de las constancias que se adjuntaron a dicho informe; por tal motivo se requirió al sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias mencionadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado su informe justificado y se continuaría con el procedimiento del presente medio de impugnación. Así también se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado no atendió el requerimiento realizado por esta autoridad, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se le tuvo como no presentado su informe justificado y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona

recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso a la información folio 210430324000094, se formuló en los siguientes términos:

"Al momento de efectuar la auditoría a la obra pública, el auditor deberá fijarse como objetivos inmediatos los siguientes:

entregar en formato digital periodo 2018 a la fecha

1.- Comprobar que la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se haya hecho conforme a la normatividad establecida y vigente. (Indicar como se realizó)

2.- Comprobar la correcta y oportuna aplicación de los recursos en las obras públicas para las que fueron asignados. (solicito facturas, contratos, recibos, fotografías de avances etc)

3.- Comprobar que en lo referente a obras públicas, se observe y se cumpla la programación establecida en cada uno de los Programas Operativos Anuales de cada dependencia. (periodos de entrega. solicito el nombre de las o la empresa ganadora, el comite aprobo, imagenes, nombres del comite etc)

4.- Verificar que se cumpla con lo estipulado en el contrato en lo relativo al costo, calidad y tiempo de ejecución de la obra pública. (pago a proveedores, solicito las cuentas publicas de contratos de obra)

5.- Verificar si los sistemas de operación, registro, control e información, inherentes a la realización de las obras públicas funcionan adecuadamente. (auditoria verifico que las obras hayan sido de acuerdo a los lineamientos)

6.- Verificar que la dependencia auditada informe periódicamente a las instancias correspondientes sobre el ejercicio del gasto, el avance físico y financiero de los programas autorizados que se están ejecutando. (solicito el monto total entregado por las instituciones federales al ayuntamiento de coronango)" (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Por este medio le envío un cordial saludo y en cumplimiento al artículo 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención la solicitud ciudadana de folio 21043032400094 recibida al día 12 de noviembre del presente, informo lo siguiente:

1.- Comprobar que la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se haya hecho conforme a la normatividad establecida y vigente. (Indicar como se realizó) R= Las obras públicas y servicios relacionados con la misma fueron realizadas en cumplimiento a ley de obra pública y servicios relacionados con la misma, la ley de coordinación fiscal, ley de egresos y demás reglamentos y normas para su ejecución, así como en apego a los lineamientos de programas y apoyos federales y estatales, mismos que puede consultar en línea, a continuación, comparto liga del pasos y modalidades efectuadas.

https://www.auditordiapuebla.qob.mx/imagenes/cursos/cursos_aymtos/Material_ObraPubAyun13.pdf

2.- Comprobar la correcta y oportuna aplicación de los recursos en las obras públicas para las que fueron asignados. (solicito facturas, contratos, recibos, fotografías de avances etc) R= Respecto a los contratos de obras, bienes y servicios del ejercicio fiscal 2018 a la fecha le comunico que la información en mención se encuentra reportada en la Plataforma de Nacional de Transparencia en las fracciones correspondientes de la cual explico los pasos para su pertinente consulta a continuación:

• **Contratos de obras, bienes y servicios:**

1. Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Posteriormente se abrirá una ventana que nos conduce a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de "información pública" debe ingresar y seleccionar en "estado o federación" la sección de H. Ayuntamiento de Coronango, en la parte inferior aparecerá en mosaico con opciones, en la primera fila en orden descendente encontrará el cuadro con el nombre de Contratos de Obras, Bienes y Servicios, dar clic para ingresar.
3. En seguida nos direccionará a la ventana correspondiente a la fracción XXVIII-A del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, donde encontrará la información solicitada respectiva a este H. Ayuntamiento, a su disposición.

Respecto a las *facturas, recibos, fotografías de avances etc.* mismas que se encuentran en el expediente unitario de las obras del periodo 2018 a la fecha, con fundamento en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual dispone que: *"De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto* ----

-obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitara su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por Orden Jurídico Poblano 82 cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante" en lo subsecuente, me permito informarle la existencia de la documentación aplicable y debido a su cuantía, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección para ser remitida de la manera solicitada, por lo que dicha información se pone a disposición del solicitante para acudir en consulta directa, información que se encuentra concentrada en el archivo de ésta Dirección, ubicado en Av. Principal de Coronango S/N, Analco, C.P. 72670 Santa María Coronango, Puebla, con horario de consulta de 09:00 a 13:00 hrs. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección de Obra Pública, dirigiéndose con identificación oficial que acredite la personalidad del solicitante, tel. 222-289-22-32 ext. 107.

Cabe señalar que con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información a su vez la elaboración de versiones públicas en este caso la información que contenga datos personales tal como requiere el solicitante, esta procederá una vez que se acredite el pago respectivo de la misma.

3.- *Comprobar que en lo referente a obras públicas, se observe y se cumpla la programación establecida en cada uno de los Programas Operativos Anuales de cada dependencia. (periodos de entrega, solcito el nombre de las o la empresa ganadora, el comité aprobó, imágenes, nombres del comité etc)* R= Respecto al Padrón de Contratistas (nombre de las empresas) le comunico que la información en mención se encuentra reportada en la Plataforma de Nacional de Transparencia en las fracciones correspondientes de las cuales explico los pasos para su pertinente consulta a continuación:

• *Padrón de Contratistas:*

1. Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Posteriormente se abrirá una ventana que nos conduce a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de "información pública" debe ingresar y seleccionar en "estado o federación" a la selección de H. Ayuntamiento de Coronango, en la parte inferior aparecerá un mosaico con opciones, en la cuarta fila en orden descendente encontrará el cuadro con el nombre de Padrón de Proveedores y Contratistas, dar clic para ingresar.
3. En seguida nos direccionará a la ventana correspondiente a la fracción XXXII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, donde encontrará la información solicitada respectiva a este H. Ayuntamiento a su disposición.

Respecto a los Comités, así como sus integrantes del 2018 a la fecha, le comunico que la información en mención se encuentra reportada en la Plataforma de Nacional de-

-Transparencia en las fracciones correspondientes de las cuales explico los pasos para su pertinente consulta a continuación

• *Sesiones celebradas de cabildo*

1. Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
2. Posteriormente se abrirá una ventana que nos conduce a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección de "información pública" debe ingresar y seleccionar en "estado o federación" a la selección de H. Ayuntamiento de Coronango, en la parte inferior aparecerá un mosaico con opciones, en la opción de "obligaciones específicas" encontrará el cuadro con el nombre de Sesiones Celebradas de Cabildo, dar clic para ingresar.

En seguida nos direccionará a la ventana correspondiente a la fracción II-B del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, donde encontrará la información respectiva a la sesión donde se llevó a cabo la conformación del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, correspondiente a este H. Ayuntamiento a su disposición.

Respecto a las solicitudes de las preguntas 4), 5) y 6), hago de conocimiento que esta Dirección no cuenta con esa información, toda vez que compete a Contraloría Municipal y Tesorería en 4) y 6) respectivamente.

"(Sic)

Derivado de lo anterior la persona recurrente, promovió el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente:

"SOLICITO EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA BASE A LEY DE TRANSPARENCIA ALEGANDO QUE LA INFORMACIÓN FUE INCOMPLETA" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información folio 210430324000094 de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado no se admitió material probatorio, toda vez no rindió su informe con justificación derivado de que se le tuvo por no presentado al no haberlo rendido en forma legal.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, en este considerando se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con número de folio

210430324000094 en la cual mediante seis cuestionamientos requirió diversa información sobre Auditorías de Obra Pública, del periodo de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, los cuales consistieron en:

1. "Comprobar que la planeación, programación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas se haya hecho conforme a la normatividad establecida y vigente. (indicar como se realizó)"
2. "Comprobar la correcta y oportuna aplicación de los recursos en las obras públicas para las que fueron asignados. (solicito facturas, contratos, recibos, fotografías de avances etc)"
3. "Comprobar que en lo referente a obras públicas, se observe y se cumpla la programación establecida en cada uno de los Programas Operativos Anuales de cada dependencia. (periodos de entrega. solicito el nombre de las o la empresa ganadora, el comité aprobó, imágenes, nombres del comite etc)"
4. "Verificar que se cumpla con lo estipulado en el contrato en lo relativo al costo, calidad y tiempo de ejecución de la obra pública, (pago a proveedores, solicito las cuentas públicas de contratos de obra)"
5. "Verificar si los sistemas de operación, registro, control e información, inherentes a la realización de las obras públicas funcionan adecuadamente, (auditoria verifco que las obras hayan sido de acuerdo a los lineamientos)"
6. "Verificar que la dependencia auditada informe periódicamente a las instancias correspondientes sobre el ejercicio del gasto, el avance físico y financiero de los programas autorizados que se están ejecutando, (solicito el monto total entregado por las instituciones federales al ayuntamiento de Coronango)"

En atención a lo anterior, el sujeto obligado en respuesta remitió a la persona recurrente oficio de la Dirección de Obras Públicas a través del cual se proporcionó la información relacionada a los puntos 1, 2, y 3; sin embargo respecto a los puntos 4, 5 y 6, el Director de Obras Públicas manifestó que no

contaba con la información toda vez que la interrogante marcada con el número cinco compete a la Contraloría Municipal y las interrogantes marcadas con los números cuatro y seis le competen a la Tesorería, motivo por el cual, no contestaba dichos cuestionamientos.

Ahora bien, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que se le tuvo como no presentado su informe justificado por no haberlo rendido en forma legal.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe

atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se

podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", manda que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, la persona recurrente, mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas por la autoridad responsable con relación a los cuestionamientos 1, 2 y 3, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución.

Derivado de lo anterior es que, en el presente medio de impugnación solo se llevara a cabo el estudio de la negativa por parte de sujeto obligado para otorgar la información solicitada referente a los cuestionamientos números 4, 5 y 6.

Es así que, de lo manifestado en el oficio signado por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, se advierte que la información le compete a otras áreas del propio ayuntamiento, sin embargo la autoridad responsable no justifica en ningún momento que solicitó la información a las áreas competentes, sólo se limitó a entregar la información que proporcionó la Dirección de Obras Públicas

quien argumentó que no contaba con esa información y que ésta le competía a contraloría municipal y tesorería.

Como resultado de lo anterior se observa que el sujeto obligado incumplió con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 17 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De igual manera debe puntualizarse que el sujeto obligado inobservó el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario, lo que en el presente caso no aconteció, con base en lo anterior, se estima que la respuesta emitida por la autoridad responsable contraviene este principio.

Ello es así, tomando en consideración que el sujeto obligado no atendió de manera particular cada uno de los cuestionamientos formulados por la entonces persona solicitante en su petición de información, propiamente aquellos contenidos en los numerales 4, 5 y 6, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al haber entregado la información de manera incompleta.

Por otro lado, es importante precisar que la información solicitada refiere a obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
..."

Del precepto antes transcrito es posible advertir que la norma obliga hacer pública y mantener actualizada la información sobre los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, lo solicitado se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio expuesto por la persona recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que turne a las áreas competentes la solicitud de información para que emitan respuesta a las preguntas 4, 5 y 6, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a la persona recurrente la fuente, lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma, debiendo notificar a esta en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su

notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

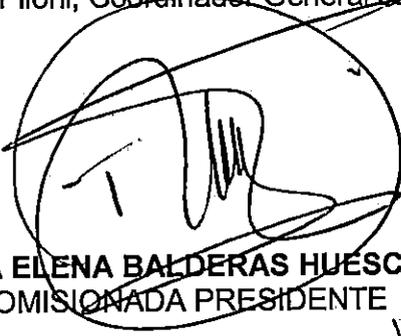
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

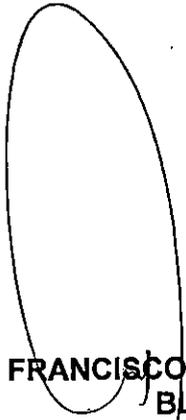
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Coronango.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo

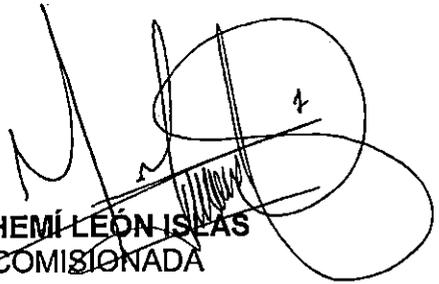
ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1149/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución